



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0326/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rodolfo Reyes Mota contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.1. La Sentencia núm. 00244-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara inadmisibles, sin examen al fondo, la acción en amparo incoada por el señor RODOLFO REYES MOTA, en contra de la Entidad AUTO PEÑA, SRL., representada por su presidente ARNALDO ALEXIS PEÑA ACOSTA, mediante instancia depositada en la secretaría de esta cámara civil y comercial, en fecha 10 de Febrero de 2015, suscrita por su abogado constituido, Dr. Guillermo Santana Natera, por los motivos antes expuestos;*

*SEGUNDO: Declara el procedimiento de que se trata libre de costas, conforme establece la ley que rige la materia.*

1.2. La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Rodolfo Reyes Mota, mediante Acto núm. 114/2015, instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

2.1. El recurrente, Rodolfo Reyes Mota, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión, el primero (1ro) de abril de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

2.2. La instancia contentiva del recurso de revisión de amparo fue notificada a la parte recurrida, razón social Auto Peña, S.R.L., mediante Acto núm. 117/2015, instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al dictar la Sentencia núm. 00244-2015, del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por Rodolfo Reyes Mota contra Auto Peña, S.R.L., en resumen, por los siguientes motivos:

*7.- [...] que lo que persigue la parte accionante es la entrega de un vehículo que ha sido incautado por el vendedor bajo la modalidad de Venta Condicional de Muebles, de donde se desprende que el accionante tiene otras vías judiciales, como son los procedimientos por la vía ordinaria, para reclamar y obtener la devolución del vehículo incautado; 2) que, por otro lado, para que el juez de amparo pueda hacer mérito a la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar algún derecho; que en la especie la parte accionante no ha probado que se le haya vulnerado un derecho, ya que de los que se trata es de una incautación de un vehículo porque, según la parte accionada, el hoy accionantes no ha cumplido con su obligación de pago, lo que convierte la presente acción en notoriamente improcedente. (sic)*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

4.1. El recurrente, Rodolfo Reyes Mota, solicita que la Sentencia núm. 00244-2015, del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), sea revocada y, en consecuencia, acogida la acción de amparo, en síntesis, por las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) La jueza a-quo, al decidir como lo hizo, transgredió con su decisión el derecho de propiedad del ciudadano Rodolfo Reyes Mota sobre el automóvil marca Honda, modelo Accord LX-P, placa A635636, chasis núm. 1HGCP264X8A150994, color gris, año de fabricación 2008, puesto que dedujo conclusiones sobre aspectos que no le fueron presentados por medios probatorios.
- b) La juez de amparo dedujo aspectos y hechos no debatidos ni probados en la causa, ya que la parte agravante no demostró que el señor Rodolfo Reyes Mota había comprado el carro mediante la modalidad de venta condicional de muebles.
- c) Si el recurrente no hubiese saldado el automóvil, la documentación que demuestra la propiedad de ese bien mueble no estaría a su nombre.
- d) Se vulneró la tutela judicial efectiva de derechos fundamentales, y el derecho a la libertad ambulatoria o de locomoción, por la ilegalidad del proceso de incautación, ya que sin poseer deuda alguna, el accionante fue detenido de manera arbitraria y sacado de su vehículo mediante incautación, sin existir título de soporte.
- e) La jueza no debía conocer el fondo del asunto, el 19 de febrero de 2015; reservarse el fallo para pronunciarlo oportunamente, sin rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo, como exige la norma, y pronunciar su sentencia casi un mes después, en franca inobservancia del artículo 84 de la Ley núm. 137-11.
- f) La declaratoria de inadmisibilidad puede ser pronunciada luego de iniciado el proceso y se adviertan circunstancias notorias que conduzcan a su inadmisibilidad, no así después que el caso haya sido conocido de modo completo y los debates se hayan cerrado, pues en este último caso, la solución sería acoger la solicitud o desestimarla, cosa que no hizo la jueza.
- g) Es un hecho no controvertido que Rodolfo Reyes Mota es el propietario del carro incautado de modo ilegal y que se probó en la audiencia celebrada la no existencia de deuda por parte de éste, con la entidad comercial Auto Peña, S.R.L.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

5.1. La parte recurrida, Auto Peña S.R.L., depositó el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, su escrito de defensa contra el recurso de revisión interpuesto por Rodolfo Reyes Mota, en virtud del cual solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión de amparo o en su lugar, que sea rechazado el mismo, en síntesis, por las siguientes razones:

a) El recurso de revisión deviene inadmisibles, toda vez que ha sido el propio accionante que ha corroborado que él ha celebrado un acto de comercio consistente en la adquisición de un vehículo de motor bajo la modalidad de venta condicional de muebles y que, en esas atenciones, el recurrente no posee la propiedad absoluta de la cosa, hasta tanto haya realizado el pago.

b) Devienen intrascendentes los argumentos señalados por el recurrente, ya que la relación jurídica existente entre él y la razón social Auto Peña S.R.L., está debidamente regulada por la Ley núm. 483, que ante la falta de pago autoriza al propietario de la cosa vendida bajo esa modalidad, a realizar la incautación de la misma. Por tanto, no es relevante la cuestión del presente recurso de revisión, porque existen mecanismos legales suficientes para accionar que lo tornan inadmisibles.

c) El argumento sobre la violación al derecho de libertad ambulatoria o de locomoción debe ser rechazado, toda vez que la ejecución forzada realizada no ha impedido que el recurrente continúe con su libertad ambulatoria o de locomoción, ya que lo que se realizó fue una incautación de un vehículo de motor, que le había vendido la parte recurrida, bajo la venta condicional de muebles.

### **6. Pruebas documentales**

6.1. En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados por las partes, para justificar sus pretensiones, figuran:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Copia de la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).
- b) Acto núm. 114/2015, instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica a la parte recurrente la Sentencia núm. 00244-2015.
- c) Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo, interpuesta por Rodolfo Reyes Mota, el primero (1ro) de abril de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
- d) Acto núm. 117/2015, instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), a través del cual se notifica la instancia contentiva del recurso de revisión de amparo interpuesta por Rodolfo Reyes Mota, a la parte recurrida.
- e) Escrito de defensa de la parte recurrida, Auto Peña S.R.L., del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), contra el recurso de revisión de amparo interpuesto por Rodolfo Reyes Mota.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. El diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), Rodolfo Reyes Mota incoó una acción constitucional de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra Auto Peña, S.R.L., por la alegada violación de su derecho de propiedad cometida por Auto Peña S.R.L., tras ser despojado arbitrariamente y sin existir título de soporte, de su vehículo de motor, marca Honda, modelo Accord LX-P, placa A635636, chasis número 1HGCP264X8A150994, color gris, año 2008, por supuesto incumplimiento de pago a la referida empresa.

7.2. El diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Rodolfo Reyes Mota.

7.3. No conforme con la decisión emitida, por entender que transgredió la jueza de amparo con su decisión, el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el derecho a la libertad ambulatoria o de locomoción, el señor Rodolfo Reyes Mota solicita ante este tribunal su revisión y posterior revocación, así como la devolución inmediata del vehículo descrito.

### **8. Competencia**

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión**

9.1. Antes de entrar en el análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar previamente, todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. El artículo 95 de la referida ley establece que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

9.3. En relación con lo precedentemente descrito, la decisión objeto de la presente revisión constitucional de acción de amparo fue notificada a la parte recurrente, Rodolfo Reyes Mota, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 114/2015 y el recurrente interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión, el primero (1ro) de abril de dos mil quince (2015) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que se colige, que ha sido interpuesta en tiempo hábil.

9.4. Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión de amparo a que el asunto de que se trate, entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último, que fue interpretado en la Sentencia TC/007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.5. La parte recurrida, Auto Peña, S.R.L., sostiene que el presente recurso de revisión resulta irrelevante e intrascendente por lo que debe declararse inadmisibles; sin embargo, este tribunal considera que el mismo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que permitirá continuar con el desarrollo de la causal de inadmisibilidad del amparo consagrada en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; razón cónsona con los supuestos 1 y 3 establecidos en el precedente TC/007/2012, antes citado.

**10. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional**

10.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) De acuerdo con el recurrente, la jueza no debía conocer el fondo del asunto, el 19 de febrero de 2015; reservarse el fallo para pronunciarlo oportunamente, sin rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo, como exige la norma, y pronunciar su sentencia casi un mes después, en franca inobservancia del artículo 84 de la Ley núm. 137-11.

b) La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consagra en su artículo 84, que: “Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla” (subrayado nuestro).

c) El Tribunal Constitucional verifica que en la página 4 de la Sentencia núm. 00244-2015, impugnada en el caso que nos ocupa, la jueza que dictó la sentencia hace referencia a que el tribunal se reservó el fallo “para pronunciarlo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

oportunamente”, y más adelante, en la página 6, de nuevo refiere que la jueza se reservó el fallo, “el cual se dicta por medio de la presente sentencia”.

d) Este tribunal considera que la constatada inobservancia de la disposición normativa antes citada, en el presente caso, no genera un agravio al recurrente, la cual es suplida, en vista de la decisión que será adoptada.

e) El recurrente, además, alega que la declaratoria de inadmisibilidad puede ser pronunciada luego de iniciado el proceso y se adviertan circunstancias notorias que conduzcan a su inadmisibilidad, no así después que el caso haya sido conocido de modo completo y los debates se hayan cerrado, pues en este último caso, la solución sería acoger la solicitud o desestimarla, cosa que no hizo la jueza.

f) El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (Subrayado nuestro).*

g) Como puede observarse, de la simple lectura del artículo 70 de la referida ley, se desprende que el juez de amparo, luego de instruir el proceso, es que puede dictar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia para declarar inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, razón por la cual procede rechazar el argumento planteado por el recurrente.

h) En el caso de la especie, el recurrente sostiene que la jueza que dictó la sentencia de amparo, le transgredió con su decisión el derecho de propiedad sobre el automóvil marca Honda, modelo Accord LX-P, placa A635636, chasis número 1HGCP264X8A150994, color gris, año de fabricación 2008, puesto que dedujo aspectos y hechos no debatidos ni probados en la causa. De manera específica, refirió que la parte agravante no demostró que el señor Rodolfo Reyes Mota, había comprado el carro mediante la modalidad de venta condicional de muebles y que si el recurrente no hubiese saldado el automóvil, la documentación que demuestra la propiedad de ese bien mueble no estaría a su nombre.

i) La parte recurrida, Auto Peña S.R.L., contrario a ello, plantea que el recurso de revisión deviene inadmisibles, toda vez, que ha sido el propio accionante que ha corroborado que él ha celebrado un acto de comercio consistente en la adquisición de un vehículo de motor bajo la modalidad de venta condicional de muebles y que, en esas atenciones, el recurrente no posee la propiedad absoluta de la cosa, hasta tanto haya realizado el pago.

j) Por otro lado, según el recurrente, señor Rodolfo Reyes Mota, se vulneró la tutela judicial efectiva de derechos fundamentales, y el derecho a la libertad ambulatoria o de locomoción, por la ilegalidad del proceso de incautación, ya que sin poseer deuda alguna, el accionante fue detenido de manera arbitraria y sacado de su vehículo mediante incautación, sin existir título de soporte. Que es un hecho no controvertido que Rodolfo Reyes Mota es el propietario del carro incautado de modo ilegal y que se probó en la audiencia celebrada, la no existencia de deuda de parte de éste, con la entidad comercial Auto Peña, S.R.L.

k) En cuanto a esto, la parte recurrida sostiene que devienen intrascendentes los argumentos señalados por el recurrente, ya que la relación jurídica existente entre él y la razón social Auto Peña S.R.L., está debidamente regulada por la Ley núm. 483,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que ante la falta de pago autoriza al propietario de la cosa vendida bajo esa modalidad, a realizar la incautación de la misma. Por tanto, no es relevante la cuestión del presente recurso de revisión, porque existen mecanismos legales suficientes para accionar, que lo tornan inadmisibles. Además, el argumento sobre la violación al derecho de libertad ambulatoria o de locomoción debe ser rechazado, toda vez que la ejecución forzada realizada no ha impedido que el recurrente continúe con su libertad ambulatoria o de locomoción, ya que lo que se realizó fue una incautación de un vehículo de motor, que le había vendido la parte recurrida, bajo la venta condicional de muebles.

l) La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al dictar la Sentencia núm. 00244-2015, del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por Rodolfo Reyes Mota contra Auto Peña, S.R.L., en resumen, por los siguientes motivos:

*7.- [...] que lo que persigue la parte accionante es la entrega de un vehículo que ha sido incautado por el vendedor bajo la modalidad de Venta Condicional de Muebles, de donde se desprende que el accionante tiene otras vías judiciales, como son los procedimientos por la vía ordinaria, para reclamar y obtener la devolución del vehículo incautado; 2) que, por otro lado, para que el juez de amparo pueda hacer mérito a la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar algún derecho; que en la especie la parte accionante no ha probado que se le haya vulnerado un derecho, ya que de los que se trata es de una incautación de un vehículo porque, según la parte accionada, el hoy accionantes no ha cumplido con su obligación de pago, lo que convierte la presente acción en notoriamente improcedente. (sic)*

m) Como puede observarse, el tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo, según lo expuesto en el párrafo anterior, en el entendido de que existía otra vía eficaz y porque era notoriamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedente, lo que evidencia una contradicción, ya que se configuran dos causales de inadmisibilidad.

n) Tal y como este tribunal estableció en su Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014):

*g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.*

*h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*

o) En consecuencia, dada la contradicción existente en las motivaciones de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción constitucional de amparo.

p) De conformidad con el artículo 72 de la Constitución dominicana:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*  
(Subrayado nuestro).

q) La citada disposición normativa debe interpretarse concomitantemente con los artículos 65 y 70 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que consagran, respectivamente, lo siguiente:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.* (Subrayado nuestro).

*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*  
(Subrayado nuestro).

r) Al analizar los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional de amparo en el caso que nos ocupa, se obtiene en efecto, que en primer lugar, fue



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada la vulneración a derechos fundamentales, el derecho fundamental a la propiedad privada, a la tutela judicial efectiva y al derecho a la libertad ambulatoria o de locomoción (artículos 51, 69 y 46 de la Constitución, respectivamente), y en segundo lugar, la alegada acción lesiva del derecho fundamental provino de un particular, en este caso, la razón social Auto Peña S.R.L.

s) Respecto de la inminencia de las conculcaciones, así como de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la vulneración a los derechos fundamentales invocados, cabe señalar que para poder determinar esto, es necesario resolver previamente la controversia planteada respecto del tipo de contrato suscrito entre el señor Rodolfo Reyes Mota, parte recurrente en revisión, y la razón social Auto Peña S.R.L., parte recurrida; además, debe verificarse todo lo relativo al cumplimiento de los términos de dicho contrato de venta del bien mueble objeto del litigio, lo que conllevaría, consecuentemente, un análisis de legalidad ordinaria, con su debida actuación de pruebas que posicione al tribunal apoderado en capacidad de poder establecer si se ha vulnerado o no algún derecho, a raíz de la incautación del referido bien mueble.

t) En el caso que nos ocupa, las supuestas violaciones a dichos derechos invocados, a *prima facie*, no pueden evidenciarse, toda vez que no queda eminentemente claro si el recurrente en revisión suscribió un contrato de venta condicional de mueble y si ha cumplido con el pago del mismo, lo cual constituye una cuestión previa que debe ser analizada.

u) En adición a esto, corresponde hacer mención del precedente TC/0091/15, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), por el cual en un caso análogo, relativo a venta condicional de muebles, donde la supuesta incautación se realiza también por el incumplimiento de pago, el Tribunal Constitucional concluyó que dicho “conflicto que se presenta en esta revisión constitucional de amparo es una cuestión de legalidad ordinaria, puesto que el error que pudiere existir en el procedimiento de incautación del vehículo de motor de referencia debe enmendarse según los procedimientos ordinarios establecidos al efecto”, procediendo a anular la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo y a declarar dicha acción inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente, bajo la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

v) En vista de que el juez de amparo está obligado a brindar la protección inmediata del derecho conculcado, especialmente porque se encuentra frente a violaciones evidentes, que en el caso concreto, no se vislumbran; dada la naturaleza del amparo, dilucidar los aspectos relativos a la controversia planteada respecto del tipo de contrato suscrito entre las partes y del cumplimiento de los términos del mismo, no corresponde al juez de amparo sino a la jurisdicción ordinaria, puesto que ello implicaría un análisis de mera legalidad, así como de la debida actuación de pruebas y, por ende, una desnaturalización del objetivo de la acción constitucional de amparo. Todo ello conlleva a inadmitir la acción constitucional de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rodolfo Reyes Mota contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), por Rodolfo Reyes Mota contra la razón social Auto Peña, S.R.L., conforme a lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Rodolfo Reyes Mota; así como a la parte recurrida en revisión, razón social Auto Peña, S.R.L.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Rodolfo Reyes Mota contra la Sentencia núm. 00244-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

2. El Tribunal acoge el recurso de revisión constitucional, revoca la sentencia recurrida y declara inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. La decisión anterior se sustenta en los motivos siguientes:

*r) Al analizar los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional de amparo en el caso que nos ocupa, se obtiene en efecto, que en primer lugar, fue alegada la vulneración a derechos fundamentales, el derecho fundamental a la propiedad privada, a la tutela judicial efectiva y al derecho a la libertad ambulatoria o de locomoción (artículos 51, 69 y 46*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Constitución, respectivamente), y en segundo lugar, la alegada acción lesiva del derecho fundamental provino de un particular, en este caso, la razón social Auto Peña S.R.L.*

*s) Respecto de la inminencia de las conculcaciones, así como de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la vulneración a los derechos fundamentales invocados, cabe señalar que para poder determinar esto, es necesario resolver previamente la controversia planteada respecto del tipo de contrato suscrito entre el señor Rodolfo Reyes Mota, parte recurrente en revisión, y la razón social Auto Peña S.R.L., parte recurrida; además, debe verificarse todo lo relativo al cumplimiento de los términos de dicho contrato de venta del bien mueble objeto del litigio, lo que conllevaría, consecuentemente, un análisis de legalidad ordinaria, con su debida actuación de pruebas que posicione al tribunal apoderado en capacidad de poder establecer si se ha vulnerado o no algún derecho, a raíz de la incautación del referido bien mueble.*

*t) En el caso que nos ocupa, las supuestas violaciones a dichos derechos invocados, a prima facie, no pueden evidenciarse, toda vez que no queda eminentemente claro si el recurrente en revisión suscribió un contrato de venta condicional de mueble y si ha cumplido con el pago del mismo, lo cual constituye una cuestión previa que debe ser analizada.*

*u) En adición a esto, corresponde hacer mención del precedente TC/0091/15, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), por el cual en un caso análogo, relativo a venta condicional de muebles, donde la supuesta incautación se realiza también por el incumplimiento de pago, el Tribunal Constitucional concluyó que dicho “conflicto que se presenta en esta revisión constitucional de amparo es una cuestión de legalidad ordinaria, puesto que el error que pudiere existir en el procedimiento de incautación del vehículo de motor de referencia debe enmendarse según los procedimientos ordinarios establecidos al efecto”, procediendo a anular la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia de amparo y a declarar dicha acción inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente, bajo la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.*

*v) En vista de que el juez de amparo está obligado a brindar la protección inmediata del derecho conculcado, especialmente porque se encuentra frente a violaciones evidentes, que en el caso concreto, no se vislumbran; dada la naturaleza del amparo, dilucidar los aspectos relativos a la controversia planteada respecto del tipo de contrato suscrito entre las partes y del cumplimiento de los términos del mismo, no corresponde al juez de amparo sino a la jurisdicción ordinaria, puesto que ello implicaría un análisis de mera legalidad, así como de la debida actuación de pruebas y, por ende, una desnaturalización del objetivo de la acción constitucional de amparo. Todo ello conlleva a inadmitir la acción constitucional de amparo.*

3. No estamos de acuerdo con la decisión, por dos razones primordiales: 1) consideramos que la sentencia recurrida no debe revocarse, sino confirmarse por otros por otros motivos; 2) la acción de amparo es inadmisibles no por ser notoriamente improcedente, sino por existir una vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

4. En relación al primer aspecto, ciertamente, la sentencia recurrida no está debidamente motivada, ya que fundamentó la inadmisión de la acción de amparo en dos causales diferentes, lo cual, sin embargo, no justifica la revocación de dicha sentencia, ya que lo decidido en la misma se corresponde con los hechos y el derecho.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles, aunque eliminando una de las causales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del 15 de diciembre; TC/0218/13, del 22 de noviembre y TC/0283/13, del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.<sup>1</sup>*

11. En la Sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.**<sup>2</sup>*

12. En la Sentencia TC/0283/13, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.**<sup>3</sup>*

13. Queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

<sup>3</sup> Negritas nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En cuanto al segundo aspecto, relativo a que la acción de amparo es inadmisibles no por ser notoriamente improcedente, como considera la mayoría de este tribunal, sino por existir otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

15. En la especie, se trata de que al señor Rodolfo Reyes le fue incautado un vehículo de motor Modelo Accord LX-P, placa A635636, chasis número 1HGCP264X8A150994, color gris, año 2008, por supuesta falta de pago a la sociedad comercial Auto Peña S.R.L.

16. No conforme con dicha incautación, el señor Rodolfo Reyes procedió a interponer formal acción de amparo, ya que considera que la misma fue arbitraria, alegando que no tiene ninguna deuda con la sociedad comercial Auto Peña S.R.L., y que el referido vehículo es de su propiedad.

17. Como se observa, lo que pretende el accionante es la entrega de un bien mueble incautado por alegada falta de pago, por entender que es el legítimo propietario; sin embargo, consideramos que dicho asunto no puede ser resuelto por el juez de amparo, ya que esto supondría determinar si efectivamente existe deuda o no entre las partes en litigio, es decir, que el tribunal tendría que avocarse a verificar cuestiones contractuales, específicamente, el de venta condicional que alegadamente existe entre las partes.

18. En este sentido, consideramos que el mecanismo para resolver el presente caso lo es la demanda en nulidad de acto de incautación, por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, ya que esta es la vía idónea para solución del litigio. Esto así, porque dicho juez podrá evaluar y valorar tanto si existe un contrato de venta entre las partes como el hecho de la alegada deuda.

19. En este sentido, el accionante en amparo lo que debió hacer fue apoderar al Juzgado de Primera Instancia correspondiente de una demanda en nulidad de acto de incautación. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de pruebas ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

20. Independientemente de que el señor Rodolfo Reyes pueda tener o no razón en sus pretensiones, el juez de amparo debió declarar inadmisibles las acciones por existir otra vía eficaz y en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo puede declararse inadmisibles cuando exista otra vía eficaz.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida y, además, la acción de amparo era inadmisibles, pero no por ser notoriamente improcedente, sino por existir otra vía eficaz.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**